



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-899/2021

ACTORAS: YOLANDA MENDOZA
ARMENDÁRIZ Y MARISELA
RONDÁN GARCÍA

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
ARMANDO JIMÉNEZ APODACA Y
GILBERTO FLORES BARRERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para el proceso electoral local 2020–2021 en Chihuahua, en el caso, la elección del Ayuntamiento de Ascensión.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El diez siguiente, la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua², celebró sesión de cómputo municipal, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva.

1.3 Primer juicio de inconformidad local que confirmó la votación obtenida para cada uno de los partidos. El veintiuno de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, resolvió el juicio de inconformidad⁴, por el cual se confirmó la votación obtenida por las distintas fuerzas políticas⁵.

1.4. Resolución de la asamblea, relativa a la asignación de regidurías proporcionales. El veinticinco de julio⁶, la Asamblea Municipal realizó la asignación de regidurías representación proporcional, conforme a lo siguiente⁷:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Partido Acción Nacional	2

¹ En adelante todas la fechas indicadas corresponden a este año.

² En adelante Asamblea Municipal.

³ En adelante Tribunal local, estatal o responsable.

⁴ Clave JIN-271/2021.

⁵ Folios 76 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁶ Resolución IEE/AMOO5/077/2021.

⁷ Folios 73 a 89 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.



Partido Revolucionario Institucional	1
Partido Movimiento Ciudadano	1
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	1
TOTAL	5

Hecho lo anterior, la asignación de las regidurías se realizó de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
Regiduría	Cargo	Nombre
01	Propietaria	María Lourdes Prieto Casillo
	Suplente	Luz Elena Echerivel
02	Propietaria	Yolanda Mendoza Armendáriz
	Suplente	Marisela Rondan García

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Regiduría	Cargo	Nombre
01	Propietario	Gilberto Flores Barrera
	Suplente	Raymundo Mancinas Polanco

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
Regiduría	Cargo	Nombre
01	Propietaria	Francisca Alejandra Torres Ortiz
	Suplente	Miriam Belem Cruz García

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		
Regiduría	Cargo	Nombre
01	Propietario	Eduardo Chávez Gutiérrez
	Suplente	Guadalupe Rodríguez Soto

1.5. Segundo Juicio de inconformidad local. Inconformes con lo anterior, el veintinueve de julio, **Juan Armando Jiménez Apodaca** y **Jaime García Villalobos**, en su calidad de candidatos

propietario y suplente, respectivamente, de la regiduría uno, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), promovieron juicio de inconformidad local, el que una vez recibido en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, fue identificado con la clave JIN-462/2021.

1.6. Resolución del Tribunal Local (Acto impugnado). El diecisiete de agosto, el Tribunal estatal emitió resolución en el expediente JIN-462/2021, mediante la cual modificó la asignación de regidurías realizada por la Asamblea Municipal de Ascensión, para efectos de revocar y dejar sin efectos la asignación del PAN en favor de Yolanda Mendoza Armendáriz y Marisela Rondan García, regidoras propietaria y suplente, respectivamente, y ordenó a la citada Asamblea que, en su lugar, previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgara las constancias por segunda asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del PAN a Juan Armando Jiménez Apodaca como propietario y Jaime García Villalobos como suplente.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Presentación de demanda. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de agosto, las actoras promovieron, demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo del veintisiete de agosto, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente **SG-JDC-899/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3. Sustanciación. El veintiocho de agosto, se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, así como se proveyó su admisión; y, ulteriormente, se proveyó lo conducente respecto a los terceros interesados, así como el cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que entre otras cuestiones, modificó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la Asamblea Municipal de Ascensión, Chihuahua del Instituto Estatal Electoral; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

⁸ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b) y 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, incisos c), 4, 6, 7, 12, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

4. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de terceros interesado al presente juicio a Juan Armando Jiménez Apodaca y Gilberto Flores Barrera, ostentándose como regidores propietarios por el principio de representación proporcional postulados en la posición número uno por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los siguientes términos:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante la responsable, en cada uno consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y autorizado para recibirlas, así como se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. De igual manera, los recursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicación de la demanda que motivó este juicio, se realizó de las trece horas con veinte minutos del veintitrés de agosto⁹, a las trece horas con veinte minutos del veintiséis posterior¹⁰, mientras que los escritos de comparecencia de terceros, se presentaron a las trece horas con diecinueve minutos del veinticinco de agosto y a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo que prevé la ley adjetiva aplicable.

⁹ Foja 30 del expediente.

¹⁰ Foja 31 del expediente.

C. Interés y pretensión concreta. En ambos casos, se trata de ciudadanos que comparecen por su propio derecho y en su carácter de regidores propietarios asignados por el principio de representación proporcional, por lo que su interés se surte a partir de que, de realizarse alguna modificación en la asignación de regidurías vigente, podría verse afectada su esfera de derechos, lo que al margen de lo fundado o no de los agravios expuestos por la parte actora, resulta suficiente para tener por satisfecho su interés en el presente.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se avoca al pronunciamiento respecto a la causal de improcedencia hecha valer por Juan Armando Jiménez Apodaca como tercero interesado.

El citado ciudadano refiere que el presente juicio resulta improcedente, pues a su decir, la parte actora señala una serie de agravios sin fundamento o sustento alguno, pues basa su impugnación en supuestos que no encuentran sustento en la normativa electoral aplicable y jurisprudencial.

Por lo que, solicita que se declare improcedente e infundado este medio de impugnación y sea desechado, dado que a su juicio, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y se cumplió con todos y cada uno de los principios constitucionales en materia electoral.

Dicha causal debe desestimarse, toda vez que los argumentos del tercero interesado se encuentran encaminados a evidenciar la legalidad del acto combatido, es decir, involucran el estudio de fondo de la controversia planteada y, por ende, no son de abordarse previo al análisis correspondiente de los agravios formulados por la parte actora.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia en materia común de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE¹¹.**

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

A. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución les genera.

¹¹ Época: Novena. Registro: 187973. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis; Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Págoma:5.



B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a las actoras, el veinte de agosto¹² y el presente juicio fue promovido el veintitrés siguiente, lo que evidencia que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley adjetiva aplicable.

C. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue instaurado por parte legítima, toda vez que quienes promueven, lo hacen por su propio derecho y como candidatas al cargo de regidoras de representación proporcional, propietaria y suplente, postuladas por el PAN, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales a causa del acto impugnando, mediante el cual, se ordenó dejar sin efectos la constancia de asignación que previamente les fue otorgada por la Asamblea Municipal responsable de origen, lo que evidencia el interés que les asiste en la especie.

D. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¹² Como se advierte a fojas 204 y 205 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

7.1. Metodología

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de su escrito de demanda, una síntesis de los razonamientos hechos valer por quienes promueven, los que serán abordados de manera conjunta en el apartado siguiente, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³.

7.2. Síntesis de agravios

Las actoras se duelen en esencia de que:

El tribunal estatal realizó una interpretación restrictiva del principio de paridad, en tanto concluyó que, toda vez que la sindicatura se elige en una elección distinta a la de la presidencia y las regidurías, ésta no debe considerarse para verificar la integración paritaria del Ayuntamiento y que solo puede aplicarse el principio de paridad cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.

Lo anterior, no obstante que tanto el párrafo I, del artículo 115 de la Constitución Federal, como el párrafo I, del artículo 126 de la

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Constitución Estatal establecen que los Ayuntamientos se integran con la presidencia, la sindicatura y las regidurías que correspondan, de ahí que resulte inadmisibile la postura del tribunal responsable, pues contrario a lo sostenido por dicho órgano, se debe respetar el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, al margen del sistema electivo de sus integrantes.

Asimismo, la sentencia combatida resulta a su juicio, incongruente en tanto se sustenta en dos premisas falsas y contradictorias, ello, pues por un lado se afirmó que la sindicatura no debe ser tomada en consideración para la integración del Ayuntamiento, y por otro, aun cuando la planilla ganadora se compone por cuatro hombres y cuatro mujeres, el tribunal local realizó en una primera etapa, una asignación idéntica a la de la Asamblea Municipal, con lo que se obtuvo a seis hombre y seis mujeres, para finalizar erróneamente, con la asignación de un hombre, en lugar de una mujer.

8. ESTUDIO DE FONDO

Los anteriores motivos de disenso resultan **sustancialmente FUNDADOS** y suficientes para revocar la resolución combatida, en virtud de que la sindicatura sí debe ser contemplada para el efecto de establecer la paridad de género en el número de integrantes del Ayuntamiento, dado que, dicho principio constitucional, debe permear la integración total del Ayuntamiento, por lo que ello comprende la sindicatura, misma

que resulta integrante del mismo, con independencia de que sea electa en una elección diversa.

Previo a establecer las razones para arribar a la conclusión anterior, es oportuno destacar las consideraciones torales que sustentan el fallo combatido, mismas que consistente en esencia en que:

- I. Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos en Chihuahua se realizan de manera separada, toda vez que la elección de presidente y regidores se lleva a cabo mediante la postulación de una misma planilla —en su conjunto—, mientras que las elecciones de las sindicaturas, se realizan de forma independiente —separada—, mediante la postulación de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y otra suplente.
- II. Conforme a lo razonado por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-4030/20218 y su acumulado, si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano, en virtud de que se elige de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento, por lo que no es dable su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.
- III. Ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva -por bloques de competitividad-



en este tipo de elecciones, incluir a la sindicatura para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad del Ayuntamiento, dada la confección de una elección constitucional propia para la sindicatura.

- IV. El precedente SUP-REC-1715/2018 considerado por la responsable de origen, no resulta aplicable en la especie, pues versaba sobre el Estado de Morelos, cuya normativa sí contempla en la misma planilla y en su conjunto, los cargos de la presidencia municipal, regidurías y sindicatura.
- V. Los ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, son con la finalidad de alcanzar la paridad de género o acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas cuando se trata de un órgano integrado de manera impar.
- VI. El artículo 62 de los Lineamientos de Paridad establece que las regidurías se asignarán atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenida, conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.
- VII. En el caso concreto, en la primera ronda de asignación (por umbral mínimo) si bien lo correcto sería que se asignará al número uno de cada lista, para cumplir con el principio de paridad de género, resultaba conducente que la regiduría del Partido Acción Nacional (PAN) la ocupara la número dos de la lista integrada por mujeres, para lograr una integración de seis hombre y seis mujeres en ese punto, y respetar las dos primeras opciones de dicho partido, ya que al cabo de

tal ronda y toda vez que en la segunda ronda (por cociente de unidad) ningún partido logra alguna asignación, en la tercera (por resto mayor) al estar empatados los géneros, no importa el género de la persona que integre la siguiente regiduría, siendo procedente entonces, la asignación de Juan Armando Jiménez Apodaca, lugar uno de la lista del PAN.

No obstante tales consideraciones, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, en el precedente de esta Sala SG-JDC-4030/2018 y acumulado, si bien se resolvió que la figura de la sindicatura no debía ser tomada en consideración en la integración del Ayuntamiento, ello no se concluyó respecto a la integración paritaria del órgano, sino para efecto de establecer los límites de sobre y sub representación de las fuerzas políticas en dicho órgano.

De ahí que, aun cuando en dicho asunto, esta Sala Regional determinó que, la normativa electoral del Estado de Chihuahua disponía que el cargo de la sindicatura era electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no contaba con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento, el mismo no resulte aplicable en la especie, pues se insiste, tal conclusión no fue para efectos de verificar la proporción entre mujeres y hombres en ese cuerpo colegiado, por lo que resulta errónea la interpretación que de dicha ejecutoria realizó el Tribunal local.



Ahora bien, derivado de las últimas reformas en materia de paridad de género, se considera que la decisión de la responsable es contraria Derecho, por las razones que a continuación se explican.

El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

Se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno —federal, estatal y municipal— en los tres poderes de la Unión —ejecutivo, legislativo y judicial— y órganos autónomos, sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal, se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual deberán cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deberían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos

cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.

Así, mediante decreto LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el uno de julio de dos mil veinte, se realizaron diversas reformas a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, consistentes en materializar el principio de paridad de género.

Cabe destacar que en el artículo 3, se estableció que la interpretación de dicha Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos

reconocidos en las Constituciones Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Por cuanto ve a la asignación de regidurías, en el artículo 191, se adicionó de manera reiterada que, la asignación de regidurías según el principio de representación proporcional, tomará en cuenta la **paridad de género para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos en materia de paridad y de violencia política en razón de género, entre los cuales se incluyó la modificación a los párrafos 3 y 4, del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos, en los que se dispuso en esencia que, los partidos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, del mismo modo que cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías.

De lo anterior se tiene que, posterior a las reformas constitucionales en referencia, el Congreso de la Unión efectuó una reforma vinculada con no solo la obligación de postulación

paritaria para los partidos políticos, sino también en la integración de ayuntamientos.

Por su parte, la Constitución política de Chihuahua establece en su artículo 126, que los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente o presidenta, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley Electoral de la Entidad en cita, dispone expresamente que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

El mismo numeral determina también, que los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género y que además se integrarán con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional.

En consonancia con lo anterior, el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado establece que la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Federal.

Posteriormente, el uno de octubre de dos mil veinte, el Instituto local, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad para este proceso electoral, a través del Acuerdo **IEE/CE63/2020**, emitió los respectivos Lineamientos, de los cuales, vale la pena destacar lo siguiente:

“12.3. Procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Como ya fue mencionado, los artículos 115, base I, párrafo 1; y 13, numerales 1 y 2 de la ley electoral prescriben que, de conformidad con el principio de paridad de género, **los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras electas según el principio de mayoría relativa que determine el Código Municipal Local**; además, establecen que se conformarán por el número de regidurías electas por el principio de representación proporcional que establece esa la legislación comicial local.

Al respecto, el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley Estatal Local, previo a delimitar el procedimiento para entregar los escaños de representación proporcional, **indica que en la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se tomará en cuenta la paridad de género...**”

De lo anterior se desprende que la paridad de género debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura por tratarse también de un elemento integral del órgano colegiado.

Sin que obste a lo anterior, que la elección de la sindicatura cuente con especificidades que la diferencian de la de los demás Estados, como el que lleven sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento; que la elección de la sindicatura se haga en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, que la sindicatura esté sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento, ni tampoco el que, con los

Lineamientos del Instituto, se haya garantizado la paridad en la postulación de las 67 sindicaturas de Chihuahua.

Ello, dado que las referidas particularidades de ninguna manera implican que la figura de la sindicatura no deba tomarse en cuenta para la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento, pues las razones por las que la elección de este cargo se hace de manera diferenciada obedece a propósitos que en nada desvirtúan que ésta sea parte integral del Ayuntamiento.

En efecto, la figura de la sindicatura se introdujo como parte integrante de los Ayuntamientos en el Estado de Chihuahua en el año de mil novecientos noventa y siete¹⁴, con el propósito de representar al municipio al que corresponda en toda controversia y ser instancia fiscalizadora de la administración municipal y vigilar el estricto cumplimiento de las autoridades a los prescrito por el artículo 115 de la Constitución Federal, con la Constitución Local y el Código Municipal.

Por lo que si bien la figura de la sindicatura, no tiene voto de decisión dentro del Ayuntamiento, ello no la exime de ser parte del mismo, máxime cuando de la propia exposición de motivos se advierte que se introdujo como parte integrante del Ayuntamiento y con el fin de representarlo en toda controversia.

En ese sentido, como un cargo electo que forma parte del mismo, atento a los dispuesto por la normatividad en materia de paridad

¹⁴ Decreto Número 603-97 II D.P. publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71

de género, debe garantizarse en la conformación total del Ayuntamiento, esto es, incluida la figura de la sindicatura.

Entonces, dado que el Ayuntamiento se encuentra integrado por una persona titular de la presidencia, la sindicatura y el número de regidurías por ambos principios, que determine la Ley, sin que ninguna norma haga referencia de forma expresa a que la sindicatura no deba tomarse en cuenta para el límite sobre u sub representación de los géneros, es inconcuso que la persona que resulte electa en tal cargo sí debe tomarse en cuenta para tales efectos.

Lo anterior, pues con ello se garantiza la paridad en toda la integración del Ayuntamiento.

Al respecto, vale la pena traer a colación que el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios **275/2015**¹⁵, sustentó que el principio de paridad debe permear no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración de los órganos colegiados, lo que representa una obligación constitucional ineludible para las entidades federativas.

Estimó que la interpretación de que la paridad debe trascender a la integración de los órganos colegiados, como en este caso, es el Ayuntamiento, es la única interpretación que es compatible con la finalidad de la norma constitucional.

¹⁵<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187135>

Destacó que los parámetros establecidos en esa sentencia, no significan que las entidades federativas tengan prohibido incorporar en su normativa local reglas específicas de asignación que utilicen los resultados de la votación recibida por los candidatos en la elección de mayoría relativa, ya sea para definir aquellas candidaturas con que los partidos políticos participan en el reparto de curules de representación proporcional, o bien para determinar su orden de prelación en la lista partidaria.

Sino que lo que es inadmisibles, en términos de la Constitución Federal, es que los mecanismos jurídicos en los que desemboque el ejercicio de la libertad configurativa de las entidades federativas lleguen al extremo —so pretexto de ampliar un derecho humano previsto en el parámetro de regularidad constitucional como el derecho a votar— de obstaculizar la realización de los otros derechos y principios constitucionales aplicables a la materia electoral. Uno de ellos, desde luego, es la paridad de género en candidaturas a legisladores locales previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Dando lugar dicha ejecutoria, a la jurisprudencia de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

De lo expuesto, es posible advertir que el objetivo de la reforma de la Constitución y la normativa local vigente, es **regular y**



garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos a fin de que se integren con cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, de tal suerte que lo **sustancialmente fundado** de los agravios de la parte actora, radica en que, efectivamente, para que se logre la asignación paritaria de las regidurías del Ayuntamiento, es necesario integrar la figura de la sindicatura, pues la finalidad de la reforma en materia de paridad, también conocida como “paridad en todo”, debe entenderse precisamente en todo, esto es, realizando la verificación de la integración paritaria de los Ayuntamientos incluidos todos los integrantes electos de dicho órgano, lo que incluye a la sindicatura.

Así, derivado de tomarse en cuenta o no, a la sindicatura para la conformación paritaria del Ayuntamiento, los cambios que llevó a cabo el Tribunal local, sobre la asignación realizada originalmente por la Asamblea Municipal de Ascensión, cuya metodología de ajustes no son motivo de impugnación en el caso concreto, conllevan a que, se vea afectada la asignación que se había realizado inicialmente en favor de la parte actora.

Lo anterior, pues la autoridad administrativa electoral, quien sí contempló la sindicatura, determinó que, considerando que el ayuntamiento electo por mayoría relativa se integraba con cuatro mujeres¹⁶ y cinco hombres¹⁷, la asignación de regidurías debía realizarse conforme a lo siguiente:

¹⁶ La presidencia y tres regidurías.

¹⁷ La sindicatura y cuatro regidurías.

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA RONDA POR UMBRAL MÍNIMO		SEGUNDA RONDA POR COCIENTE DE UNIDAD	TERCERA RONDA POR RESTO MAYOR	
Partido Acción Nacional	LUGAR DOS DE LA LISTA:	María Lourdes Prieto Casillo (propietaria), Luz Elena Echerivel (suplente)	Ningún partido contó con enteros para recibir alguna asignación en esta ronda.	LUGAR CUATRO DE LA LISTA:	Yolanda Mendoza Armendáriz (propietaria) Marisela Rondan García (suplente)
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES	5 mujeres y 5 hombres			7 mujeres y 7 hombres	
Juntos Haremos Historia en Chihuahua	LUGAR UNO DE LA LISTA:	Eduardo Chávez Gutiérrez (propietario), Guadalupe Rodríguez Soto (suplente)			
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES	6 hombres y 5 mujeres				
Partido Movimiento Ciudadano	LUGAR UNO DE LA LISTA:	Francisca Alejandra Torres Ortiz (propietaria) Miriam Belem Cruz García (suplente)			
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES	6 hombres y 6 mujeres				
Partido Revolucionario Institucional	LUGAR UNO DE LA LISTA:	Gilberto Flores Barrera (propietario) Raymundo Mancinas Polanco (suplente)			
TOTAL DE HOMBRES Y MUJERES	7 hombres y 6 mujeres				

Con lo anterior, la Asamblea Municipal responsable de origen obtuvo una integración del Ayuntamiento de Ascensión, Chihuahua, paritaria en su totalidad, esto es, de siete hombres y siete mujeres, así como contemplándose todos los cargos electos.

Por su parte, con las modificaciones realizadas por el tribunal responsable, al no considerarse la sindicatura —en la que resultó electa un hombre—, la asignación del PAN por resto mayor se determinó en favor de Juan Armando Jiménez Apodaca y Jaime



García Villalobos, registrados en la posición uno de dicho partido, lo que dio en realidad una integración total del Ayuntamiento electo, de ocho hombres y seis mujeres —tomando en cuenta la sindicatura— y no de siete hombres y seis mujeres como razonó el tribunal local.

De ahí que, al no controvertirse el método de ajustes tomado en cuenta por la autoridad de origen y la responsable, y que, se ha llegado a la conclusión de que contrario a lo argumentado por Juan Armando Jiménez Apodaca como tercero interesado, la sindicatura sí debe contabilizarse para la integración total del Ayuntamiento, es que debe revocarse la resolución controvertida, para el efecto de que prevalezca la asignación realizada por la Asamblea Municipal, por lo que resultan procedentes los siguientes

9. EFECTOS

9.1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida y, en consecuencia, se **confirma** la Resolución de la Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ascensión en el proceso electoral 2020-2021¹⁸.

9.2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto, dentro del plazo de

¹⁸ Identificada con la clave IEE/AM005/077/2021.

veinticuatro horas, se otorguen las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional a Yolanda Mendoza Armendáriz (propietaria) Marisela Rondan García (suplente); una vez realizado lo anterior, informe de ello a esta Sala Regional, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, con las constancias que así lo acrediten y, por último, se notifique de esta determinación a las candidaturas que aquí se han modificado¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la determinación de la Asamblea Municipal de Ascensión, Chihuahua, del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto, se haga del conocimiento esta sentencia a las candidaturas afectadas con su emisión.

¹⁹ Con sustento en la jurisprudencia **31/2002**, de la Sala Superior bajo el rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.



Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.